

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

por la que se modifica la séptima Decisión 85/355/CEE relativa a la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas efectuadas en terceros países

(86/526/CEE)

## EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/320/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, del 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y de fibras <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, por su Decisión 85/355/CEE <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 86/316/CEE de la Comisión <sup>(7)</sup>, el Consejo ha hecho

constar que las inspecciones sobre el terreno efectuadas en determinados terceros países para los cultivos productores de semillas de determinadas especies se atienen a las condiciones previstas por las directivas 66/400/CEE <sup>(8)</sup>, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE;

Considerando que, entretanto, se ha comprobado que en Argentina también existen, con respecto a determinadas especies de plantas, normas relativas a los controles de semillas que prevén inspecciones oficiales sobre el terreno que deberán efectuarse durante la producción de semillas;

Considerando que el examen de dichas normas, así como de su aplicación, ha permitido comprobar que las inspecciones sobre el terreno previstas para determinadas especies se atienen a las condiciones fijadas en el Anexo I de las Directivas anteriormente citadas;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente que Argentina se beneficie de la equivalencia para determinadas especies,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el Anexo de la Decisión 85/355/CEE, parte I, punto 2, se insertará la siguiente rúbrica a continuación de Rumanía:

<sup>(1)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(4)</sup> DO n° L 200 de 23. 7. 1986, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO n° L 195 de 26. 7. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 196 de 18. 7. 1986, p. 62.

<sup>(8)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

1	2	3	4
RA	Servicio Nacional de Semillas, Buenos Aires	— 66/401 <i>Rapbanus sativus</i> <i>ssp. oleifera</i> ( <sup>1</sup> ) — 66/402 <i>Zea mays</i> — 69/208 <i>Arachis hypogaea</i> <i>Glycine max</i> ( <sup>1</sup> ) <i>Helianthus annuus Sinapis alba</i>	

(<sup>1</sup>) Til olieproduktion.  
Für Zwecke der Ölerzeugung.  
Για την παραγωγή λαδιού.  
For oil production.  
Para la producción de aceite.  
Pour la production d'huile.  
A scopo oleaginoso.  
Voor de olieproductie.  
Para a produção de óleo.

#### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 noviembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
A. CLARK